CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **25 DE AGOSTO DEL 2022.** Con la demanda sepresentaron los siguientes anexos:

- Poder conferido para actuar.
- Copia expediente de la fiscalía por la presunta conducta punible de lesiones personales en accidente de tránsito, número de noticia criminal 170016000060202101624.
- Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Manizales, realizado a la señora CELINA PATIÑO LONDOÑO
- Tarjeta de propiedad del vehículo E Q O 9 0 0

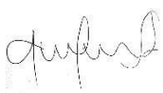

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO:	**17-001-31-03-002-2022-00195-00**
DEMANDANTE:	**WILFREDY RESTREPO ARENAS**
	CELINA PATIÑO LONDOÑO
DEMANDADOS:	**HERMISON PARDO MORA**
	WILMAN FERNANDO TIMBAMBRE

Auto S. No. 977 -2022

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión. Revisada la misma y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

Allega poder diligenciado conforme a la Ley 2213 de 2022, empero corroborado el mismo se evidencia que las direcciones de correo electrónico de los otorgantes los señores **WILFREDY RESTREPO ARENAS, CELINA PATIÑO LONDOÑO,** resultan ser la misma, por tanto, y a sabiendas que lo que se pretende con la suscripción de los poderes mediante mensaje de datos desde sus correos electrónicos personales es la verificación de su autenticación, resulta para este Despacho inadmisible el poder en mención, puesto que ambas parte son plenamente capaces y deben de suscribir dicho poder desde sus direcciones de correo electrónico personales; a falta de un correo electrónico personal, para otorgar el poder mediante mensaje de datos, las partes poseen otro medio de autenticación del poder conferido.

A renglón seguido, tampoco se evidencia que el poder otorgado haya sido remitido a la dirección de correo del togado.

Razón por la cual deberá aclarar la parte demandante, a que demandante corresponde el correo electrónico fredyrestrepo850@gmail.com y las razones por las cuales dicho poder no fue enviado al correo electrónico aportado como suyo siendo jorge.t2009@hotmail.com

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda, para que la misma sea subsanada en las falencias atrás indicadas, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS.**

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/**; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 063
06 DE SEPTIEMBRE DEL 202

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA